Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 1 de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 32 discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo fundado en la ley 24.557 y sus modificatorias (v. fs. 2/19, 21/35 y 38 del expediente digital, al que aludiré en adelante salvo aclaración en contrario).

El tribunal provincial expuso que, si bien el actor acudió a la comisión médica situada en Luján, una vez que fue agotada esa instancia previa, resulta aplicable la regla de competencia prevista en el artículo 3 de la ley 15.057, que replica lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 11.653. En ese marco, señaló que la triple opción territorial allí prevista no incluye el domicilio del trabajador y que el domicilio del demandado, el lugar de celebración del contrato y el de prestación de las tareas se ubican, según el reclamo, en la Ciudad de Buenos Aires. Sobre esa base, declinó conocer en razón del territorio y ordenó archivar las actuaciones (ver fs. 2/19 y 21/35 y resolución dictada el 10/08/2020 en el expediente provincial N° 46.314/20).

Ante ello, el actor promovió una nueva acción ante la justicia nacional, la que rechazó la radicación sustentada en el artículo 2° de la ley 27.348. Resaltó que esa norma dispone la competencia de la justicia laboral del sitio donde se asienta la comisión médica que intervino y que, en el caso, el actor transitó esa instancia previa ante la comisión de Luján, lo que determina la incompetencia del fuero. Por ello, y dado lo resuelto previamente por el tribunal provincial, entendió que correspondía elevar las actuaciones a esa Corte, a sus efectos (cf. dictamen del 17/02/22 y fs. 38).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (ver fs. 39).

–II–

La correcta traba de la contienda de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que inició la cuestión tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano, para que declare si sostiene o no su posición, aunque razones de economía y celeridad procesal y de buena administración de justicia aconsejan prescindir de esos óbices formales y expedirse sin más trámite sobre el punto (ver Fallos: 340:406, "Díaz", entre otros).

–III–

El actor, domiciliado en la localidad de El Palenque, partido de Marcos Paz, persigue el cobro de prestaciones de la LRT a raíz del accidente *in itinere* que habría sufrido el 15 de mayo de 2019. Se desprende de las actuaciones que en ese año transitó la instancia administrativa ante la comisión médica con sede en Luján y que, una vez agotada esa vía, acudió a la justicia de Mercedes, la que se declaró incompetente en agosto de 2020 (ver fs. 2/19 y 21/35 y resolución ya cit.). Igual suerte corrió, según se relató, el nuevo reclamo, dada la declinatoria del fuero nacional (fs. 38).

En ese marco fáctico y procesal, estimo que el conflicto encuentra adecuada respuesta en el dictamen de la Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió esa Corte en autos CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART S.A. s/ accidente - ley especial", el 12 de noviembre de 2020, a cuyas conclusiones corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar el trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.07.12 11:36:20 -03'00'